



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
077/2018.

PROMOVENTE: GUSTAVO
SÁNCHEZ CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA
LEYVA SERRATO¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Gustavo Sánchez Chávez, por propio derecho y en su carácter de aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Tiquicheo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional [PRI], contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria [CNJP] del citado instituto político, dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-095/2018.

¹ Colaboró: Javier Macedo Flores.

RESULTANDO²:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas en autos, así como de la página de internet del PRI, misma que se invoca como hecho notorio³, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018⁴.

II. Convocatoria. El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidatura⁵, entre ellos para el Municipio de Tiquicheo.

III. Manual de organización. El dieciocho de enero, en cumplimiento a la convocatoria referida en el párrafo anterior, la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI emitió el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y

² Salvo señalamiento expreso, las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho.

³ Conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; además sirve como criterio orientador la tesis de rubro: "*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*", tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta –las páginas electrónicas que en la presente sentencia se citen se invocarán como tal–.

⁴ Consultable en la página de internet: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

⁵ Consultable en el siguiente link: http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

Postulación de las Candidaturas a Presidentes Municipales por el Municipio de Tiquicheo, Michoacán⁶.

IV. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos [CNPI] ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales en el Estado de Michoacán; en consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar en Michoacán (fojas 185 a 187).

V. Prerregistro y predictamen. El primero de febrero, el señalado Órgano Auxiliar recibió, en lo que aquí interesa, la solicitud de prerregistro de Gustavo Sánchez Chávez, como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, Michoacán, por lo que el seis de febrero siguiente, se emitió predictamen respecto al aquí actor, en el que se declaró procedente su prerregistro en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal en cita (fojas 195 a 197).

VI. Desarrollo de la fase previa del proceso de selección. El siete de febrero, se llevó a cabo la fase previa del proceso de selección, que consistió en la aplicación de un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para el ejercicio del cargo (foja 102).

VII. Comunicación de las personas con derecho a acudir a la siguiente etapa del proceso. Mediante escrito de nueve de febrero, signado por el Secretario Técnico del Órgano Auxiliar en Michoacán de la CNPI del PRI, se informó que únicamente las

⁶ Consultable en el siguiente link: <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/tiquicheo/manualtiquicheopostulacion.pdf>

personas que se enlistaban en un anexo al mismo, tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos; en el que no apareció el nombre del aquí actor (fojas 198 a 200).

VIII. Dictamen definitivo. Posteriormente, el diez del mismo mes, el Órgano Auxiliar de la Comisión referida, emitió y publicó dictamen definitivo, declarando procedente el registro como precandidata a Presidenta Municipal de Tiquicheo, Michoacán, a favor de la ciudadana Ofelia Gómez Sierra (fojas 201 a 203).

IX. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentando ante este Tribunal (TEEM-JDC-015/2018). Inconforme con dicho dictamen, el doce de febrero, el aquí actor promovió juicio ciudadano en la vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional (fojas 34 a 44).

X. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de veintidós de febrero, dictado en el expediente citado en el párrafo que antecede, se acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que lo sustanciara, instruyera y emitiera su predictamen y una vez hecho lo anterior, lo remitiera a la CNJP de ese instituto político, para su respectiva resolución (fojas 163 a 170).

SEGUNDO. Acto impugnado. En consecuencia, el diecisiete de marzo, la referida Comisión emitió resolución dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MIC-095-2018, en la que declaró infundada la impugnación intrapartidaria (fojas 432 a 446).

TERCERO. Actual Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En desacuerdo con aquella

resolución, el veintiuno de marzo, Gustavo Sánchez Chávez presentó directamente ante este Tribunal, escrito de demanda que dio origen al juicio que nos ocupa (fojas 2 a 24).

CUARTO. Sustanciación y trámite del medio de impugnación.

I. Registro y turno a Ponencia. El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-077/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (foja 26).

II. Radicación y requerimientos. En proveído de veintidós de marzo, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del medio de impugnación, y en el mismo auto requirió, por una parte, al promovente para que remitiera la prueba documental referida en su demanda, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no ofrecida; y, por otra parte, al órgano partidista responsable para que llevara a cabo el trámite legal previsto en los numerales 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral (fojas 27 a 29).

III. Efectivo apercibimiento, recepción de constancias y vista al actor. El veintiocho de marzo, se hizo efectivo el apercibimiento al promovente del presente juicio ciudadano, por lo que no se tuvo por ofrecida la prueba requerida, consistente en un escrito que refirió haber presentado ante la responsable el diez de marzo, en el cual señalaba domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México; asimismo, se tuvo a la CNJP del PRI dando cumplimiento con el trámite de ley ordenado.

En el mismo acuerdo, se dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la responsable, dejando las constancias anexas a la vista del promovente (fojas 462 a 463).

IV. Manifestaciones del promovente y admisión. Por auto de dos de abril, se tuvo al aquí actor formulando manifestaciones en torno a la vista antes señalada, refiriendo que dicho informe se trató de señalamientos subjetivos, reiterando por ende sus agravios.

A su vez, se admitió a trámite la demanda del juicio de mérito (foja 471).

V. Cierre de instrucción. Finalmente, el treinta de abril, se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución (foja 484).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un aspirante a precandidato del PRI, en el que controvierte una resolución emitida por la CNJP del señalado instituto político.

De ahí que, al impugnar una determinación dictada por la responsable, vinculada a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente juicio no se hizo valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable; no compareció ningún tercero interesado que pudiera invocarlas, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna que impida la válida constitución de la relación jurídico procesal.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se precisa.

1. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, pues la resolución que impugna el actor es de diecisiete de marzo, la cual fue notificada en estrados el mismo día, mientras que éste acudió a presentar el medio de defensa que nos ocupa el veintiuno siguiente; por ello, resulta inconcuso que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el numeral 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral (fojas 432 a 446 en relación con la 2, respectivamente).

2. Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó la resolución impugnada y la autoridad

responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74 inciso d) y 76, fracción II, de la citada Ley, toda vez que lo hace valer Gustavo Sánchez Chávez, en su carácter de aspirante a precandidato del PRI, a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, Michoacán; por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral, en su vertiente de ser votado.

4. Interés jurídico. En la especie se satisface, porque el promovente acude a promover el juicio de mérito, al resentir en su esfera jurídica una vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de su calidad de aspirante a precandidato del PRI, dado que el acto que se impugna le es adverso a sus intereses; por tanto, es claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque en la Ley de Justicia en Materia Electoral no existe algún recurso que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, según lo dispuesto por el precepto 74, último párrafo, de la citada normativa electoral.

CUARTO. Precisión de los agravios. Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; no menos lo es que basta realizar, en términos del citado numeral en

su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”⁷.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”⁸, y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁹.

⁷Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

⁸Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

⁹Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

En ese sentido, del escrito presentado por el actor, se aducen como motivos de disenso los siguientes:

1. Que la responsable indebidamente notificó por estrados la resolución impugnada, en razón de que era falso que no hubiese señalado domicilio para recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la misma, por lo que se incumplió con el deber de realizarla de manera personal, dejando de observar las formalidades de la debida notificación, transgrediéndose así el acceso a la justicia efectiva.
2. Que se violó el debido proceso, pues debió notificarle a través de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de Michoacán, al tratarse de una resolución definitiva de la que dependía que pudiera o no ejercer sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado.
3. Que la Comisión Nacional responsable realizó una valoración errónea de los agravios que le fueron expuestos, pues debió valorarlos íntegramente y no emitir una determinación a la ligera, violando con ello los principios de fundamentación y motivación al no especificarse su inclusión en la lista que se habilitó para acudir al registro y complementación de requisitos, así como el principio de certeza, al restringir excesivamente su derecho político-electoral en comento, por lo que se pasaron por alto los parámetros y elementos del mismo.
4. Que existe una violación a sus derechos político-electorales, al transgredir la responsable la convocatoria y el procedimiento natural de una evaluación, al señalarse que solo los aspirantes que obtengan resultado aprobatorio les serán otorgadas las constancias de participación de fase previa, pudiendo acceder así

a la siguiente.

5. Que no existió un mecanismo por el cual se pudiera solicitar el derecho de revisión al examen, así como de un intermediario físico para efectuar las reclamaciones a que hubiera lugar, violándose así el derecho de audiencia, por lo que se trató de un acto arbitrario y contrario a derecho.

6. Que tanto la Comisión responsable, como el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C. aplicaron de forma inexacta e ilegal, discrecional y selectiva, el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación, representando una barrera y restricción que lesionó su derecho político-electoral de ser votado, el cual se vio trastocado por una restricción irracional, pues el examen de conocimientos constituyó un parámetro no razonable y desproporcionado.

7. Que el contenido de las bases octava y novena de la convocatoria, así como el contenido en los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI, resultan contrarios a la Constitución y en particular a su derecho del que se ha venido haciendo referencia, al restringirle excesivamente y de forma arbitraria el citado derecho; solicitando, por ello, su inaplicación al caso concreto.

8. Que no fue informado con oportunidad sobre la temática de los exámenes, lo que propició a las áreas que lo aplicaron un margen de maniobra discrecional en perjuicio de quien, en los acuerdos políticos, no resulta de la simpatía de las dirigencias que toman la decisión, por lo que tal requisito –examen de conocimientos– no debe de superar el de la aceptación mayoritaria de la militancia, que es la que con una voluntad superior debe determinar al aspirante con mayor simpatía, por lo cual los requisitos previstos

en el reglamento superan lo señalado en los estatutos partidarios en sus numerales 181, 152, 183, 194, 195, 196 y 198, inobservándose la prohibición regulada en el 208 de los citados estatutos, en los que no se encuentran los exámenes.

9. Que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al no pronunciarse sobre su agravio relativo a que el artículo 208 de los Estatutos del PRI prohíbe y no reconoce como requisito de elegibilidad de los candidatos la obligación de acreditar la fase previa –aplicación de examen de conocimientos–, por lo que solicita a este Tribunal conozca en plenitud de jurisdicción, e inaplique la porción normativa de los preceptos legales 49, fracción III y 53 del reglamento.

10. Que el curso y el examen son requisitos excesivos que no prevén los estatutos, por lo que resultan ser acciones ilegales, que dan como resultado una manipulación política para favorecer o desfavorecer a personas determinadas, y que la responsable confunde el concepto de acreditación con el de aprobación.

11. Que no se contó con un curso anterior a la presentación del examen, lo que constituyó una restricción excesiva, ausente de parámetros de razonabilidad, asumida como un instrumento de control político, que no resguarda el principio de autodeterminación y autogobierno.

Método de estudio. Los motivos de disenso planteados por el recurrente se analizarán dada su estrecha relación de manera conjunta, sin que ello le irroque perjuicio alguno, en tanto que sean analizados la totalidad de los mismos, de conformidad con la jurisprudencia 4/200, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰.

QUINTO. Estudio de fondo. Así, por lo que ve a los agravios **1** y **2**, relativos a la indebida notificación por estrados y a la omisión de notificar a través de la Comisión Estatal, resultan **fundados** pero a la postre son **inoperantes**.

En principio, si bien el actor adujo que había señalado domicilio para recibir notificaciones personales dentro de la circunscripción territorial de la responsable, lo que de autos no se desprende, es el caso que, como lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción [Sala Regional Toluca] al resolver el expediente ST-JDC-175/2018, corresponde a la autoridad intrapartidaria velar por el derecho del actor a ser debidamente comunicado de sus decisiones, no obstante omitirse señalar domicilio en la misma circunscripción de la autoridad intrapartidista, ello, cuando por las características propias del asunto, involucre cuestiones extraordinarias, como las que aquí se suscitaron, tal y como a continuación se explica.

En efecto, debe tomarse en consideración que la resolución aquí controvertida derivó de un medio de impugnación reencauzado por este órgano jurisdiccional a la instancia partidista, la cual resolvió como infundado dicho medio intrapartidista, ordenando notificar al actor tal decisión por estrados al no proporcionarse domicilio en dicha circunscripción.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, siguiendo el precedente jurisdiccional antes referido, dicha notificación no cumple con las

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

reglas del debido proceso, pues con independencia de que en el escrito de demanda no se proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial en la que la Comisión Nacional responsable tiene su sede, sí tenía para recibirlas en esta ciudad; pasando con ello por alto que el asunto sometido a su jurisdicción, derivó, de un reencauzamiento realizado por esta instancia jurisdiccional, en la que el actor planteó en la vía de salto de instancia la negativa de su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Tiquicheo, Michoacán; de ahí que se justificara que el promovente señalara en su demanda un domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones dentro de la sede del órgano jurisdiccional que en su consideración estimó competente para conocer del asunto.

En tal sentido, si este Tribunal decidió reencauzar el medio de impugnación para que la citada Comisión Nacional fuera la que resolviera, previa sustanciación a cargo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI; entonces, éstos órganos internos debieron prevenir al actor para que proporcionara un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito territorial en que la Comisión responsable tiene su sede, pues con esa medida se garantizaba al actor su derecho a ser comunicado de las decisiones adoptadas, lo que en el caso concreto no aconteció.

Lo anterior es así, en virtud de que no existe en autos constancia alguna de la cual se desprenda que se hubiese prevenido al actor a fin de señalar domicilio en la sede de la CNJP, de ahí que le asista razón al referir que la responsable incumplió con el deber de realizar una notificación de manera personal¹¹; y por ello, lo fundado del asunto.

¹¹ Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral en los expedientes TEEM-JDC-385/2015 y TEEM-JDC-410/2015.

No obstante lo anterior, los motivos de disenso como ya se adelantó devienen inoperantes, pues aun con el vicio procesal antes indicado, con la notificación por estrados no se le causó afectación al actor, pues éste estuvo en tiempo para inconformarse, ello al presentar su demanda dentro de los cuatro días –término que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral– posteriores a su notificación –por estrados–, por lo que no se le afectó su derecho de acceso a la justicia efectiva.

De lo anterior, que dichos motivos de disenso sean fundados pero a su vez inoperantes.

Ahora, por lo que ve al agravio identificado bajo el arábigo **3**, es de calificarse **infundado**.

En principio, es oportuno señalar que la fundamentación y motivación tienen su base en el primer párrafo del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Así, para que en general se cumpla el imperativo constitucional de los principios que nos ocupan, los actos de autoridad deben observar los siguientes requisitos:

a. Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).

b. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

c. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

De esta forma, a su vez el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero, cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto.

Al respecto es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

En ese sentido, se produce falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hubiesen considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De ese modo, en el caso que nos ocupa, se puede advertir de la resolución impugnada que la autoridad responsable determinó que el promovente debió impugnar en el momento oportuno lo relativo al examen y lo referente al mismo, y no cuando éste se dio cuenta que no reunía los requisitos establecidos, señalando a su vez, la

CNJP, que el actor no obtuvo resultado favorable al momento de calificarse el examen, y en razón de ello, se tomó la decisión de que no fuera incluido en la lista de las personas con derecho a continuar, para lo cual la responsable hizo hincapié de que el promovente no realizó manifestación alguna en contra del Manual de Organización, en donde se establecía lo relacionado al examen de conocimientos, por lo que la resolutora intrapartidaria señaló que el demandante, había convalidó lo estipulado en el mismo al momento de presentarse al examen.

Asimismo, señaló la CNJP que era requisito absoluto de los participantes la obtención, acopio y exhibición de los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, debiendo cumplir con todos, por lo que ante la falta de alguno de ellos, como es la constancia de acreditación del examen de conocimientos, tenía como consecuencia la improcedencia del predictamen, y que en el Manual de Proceso Interno de Selección y Postulación de las Candidaturas a Presidentes Municipales en el Municipio de Tiquicheo, mediante el procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas para el periodo 2018-2021, se especificaba en el artículo 3, que de conformidad con la base tercera de la convocatoria se incorporaría una fase previa consistente en la aplicación del examen y que sería declarado candidato aquél que cumpliera con los requisitos señalados en las bases séptima y decimoquinta.

Por tanto, con base en lo anterior, se advierte que si bien el actor planteó ante la instancia intrapartidista la ilegalidad de la etapa previa de conocimientos, no menos lo es que la CNJP dio contestación a dicho planteamiento en los términos aquí apuntados, los cuales, a su vez no fueron combatidos en el juicio que aquí se analiza, por lo que al haber cumplido con los principios

de fundamentación y motivación, resulte infundado el motivo de disenso que nos ocupa.

Por lo que respecta a los motivos de disenso identificados en los arábigos **4** y **10**, son de estimarse **inoperantes**.

En efecto, a través de dichos motivos de disenso se pretende controvertir cuestiones propias de la convocatoria, mismas que este Tribunal estima se trata de actos consentidos al no haberse impugnado en su momento, pues al respecto, el mismo actor reconoce que fue emitida el quince de enero, y en la que, concretamente en sus bases décima segunda, décima tercera y décima cuarta, se estableció una fase previa en la modalidad de examen, misma que se sustentó en los artículos 49, fracción III, y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI.

Etapa previa de la que, además, se tiene certeza de que el promovente tuvo conocimiento de la misma, por lo menos el primero de febrero, fecha en la que éste solicitó su prerregistro como aspirante a candidato –que como afirma en su demanda, fue procedente–; y ello es así, puesto que sería ilógico que llevara a cabo la aludida solicitud sin conocer los requisitos y términos de la convocatoria que exigía la acreditación de esa fase que ahora tacha de excesiva.

Aunado a ello, de autos se desprende, tal como lo reconoció el actor en su demanda, que éste acudió a realizar el referido examen de fase previa el siete de febrero, caso en el que la impugnación del mismo transcurriría del ocho al nueve del mismo mes.

Bajo este contexto, se da muestra evidente de su consentimiento tácito en los efectos de esa resolución, pues no obstante los diversos momentos que tuvo para impugnar la convocatoria, ésta la consintió al no agotar algún medio de defensa con el que pudiere haber tenido respuesta distinta.

Apoya a esta determinación, *a contrario sensu* la jurisprudencia 15/98, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15, del rubro y texto:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.” (Énfasis añadido).

De igual manera, para robustecer lo aseverado, cabe invocar la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, del rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO”.**

A mayor abundamiento, en relación al requisito de acreditar un examen de conocimientos para ser postulado como candidato, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, dentro del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-106/2018, sostuvo la constitucionalidad del mismo, atendiendo al principio de auto-organización y autodeterminación que implica el derecho de los institutos políticos de definir la forma de gobierno y organización que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

En relación a los agravios señalados en los arábigos **5** y **11**, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, al tratarse de agravios novedosos que no se plantearon ante la autoridad responsable, es decir, no fueron referidos en la demanda primigenia, lo que originó que la autoridad no se pronunciara sobre ellos; por lo que ahora se encuentra imposibilitado este Tribunal para examinar tales cuestionamientos en vía de agravio.

Apoya por analogía a la consideración anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹².

Además, con independencia de lo anterior, en todo caso tales planteamientos también fueron consentidos por el actor al no haberse impugnado desde la convocatoria, lo que constituyó una convalidación tácita de los mismos, pues como se ha dicho, tales

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, de la Novena Época, página 52.

inconformidades debieron plantearse conforme se fue desahogando el proceso interno.

Así pues, que resulten inoperantes los agravios de mérito.

De igual forma, los agravios identificados bajo los arábigos **6, 7 y 8**, son de calificarse **inoperantes**, virtud a lo siguiente.

Como se advierte del apartado de precisión de agravios, el actor plantea diversos motivos de disenso –los cuales ya se han identificado–, que constituyen una reiteración, puesto que se hicieron valer tanto en la demanda primigenia como en la que nos ocupa.

Pues en la demanda de origen que diera lugar al expediente CNJP-RI-MIC-095/2018 –visible a fojas 432 a la 446–, como en la del presente medio de impugnación, el actor formula los mismos motivos de disenso, tal y como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Demanda primigenia (CNJP-RI-MIC-095/2018)	Demanda actual (TEEM-JDC-077/2018)
Que la Comisión Responsable como el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C. aplicaron de forma inexacta e ilegal, discrecional y selectiva el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación, resultando una real discriminación en la participación política efectiva de la militancia, representando ello un abarrera y restricción que lesionan gravemente el ejercicio de ser votado, mismo que vio restringido y lesionado por una restricción irracional y desproporcionada, en donde el examen de conocimientos constituyó un	Que tanto la Comisión responsable, como el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C. aplicaron de forma inexacta e ilegal, discrecional y selectiva el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación, representando una barrera y restricción que lesiono su derecho político-electoral de ser votado, el cual se vio lesionado por una restricción irracional y desproporcionada, pues el examen de conocimientos constituyó un parámetro no razonable y desproporcionado.

parámetro no razonable y desproporcionado.	
Que el contenido de las bases octava y novena de la convocatoria, así como el contenido en los artículos 49, fracción III y 53 del reglamento resultan contrarios a la Constitución, por lo que ve al derecho de ser votado, resultando inconstitucional e inconveniente al restringir excesivamente el derecho de ser votado, solicitando así su inaplicación.	Que el contenido de las bases octava y novena de la convocatoria, así como el contenido en los artículos 49, fracción III y 53 del reglamento, resultan contrarios a la Constitución por lo que ve al derecho de ser votado, resultando inconstitucionales e inconvenientes al restringir excesivamente y de forma arbitraria el derecho de ser votado, solicitando así su inaplicación, al resultar no razonable y desproporcionado.
Que no fue informado con oportunidad sobre la temática de los exámenes, lo que propició para las áreas que lo aplicaron un margen de maniobra discrecional en perjuicio de quien en los acuerdos políticos no resulte de la simpatía de las dirigencias que toman la decisión; que tal requisito –examen de conocimientos– no debe de superar la aceptación mayoritaria de la militancia, que es la que con una voluntad superior debe determinar en cada demarcación territorial al aspirante con mayor simpatía, por lo que se inobserva la prohibición regulada en el artículo 208 de los estatutos, en el que no se prevé los exámenes.	Que no fue informado con oportunidad sobre la temática de los exámenes, lo que propicia a las áreas que lo aplican un margen de maniobra discrecional en perjuicio de quien en los acuerdos políticos no resultan de la simpatía de las dirigencias que toman la decisión, por lo que tal requisito –examen de conocimientos– no debe de superar el de la aceptación mayoritaria de la militancia que es la que con una voluntad superior debe determinar al aspirante con mayor simpatía, por lo cual los requisitos previstos en el reglamento superan los previstos en los estatutos partidarios, inobservándose la prohibición regulada en el dispositivo 208 de los citados estatutos, en los que no se encuentran los exámenes.

Asimismo, se advierte de la resolución impugnada que éstos fueron atendidos por la responsable, pues por lo que ve al primero y segundo de los disensos, estableció que es una obligación de base constitucional que los ciudadanos cumplan los requisitos, condiciones y términos que la legislación determina para solicitar su registro como candidatos, señalando así, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto, refiriendo en cuanto al derecho de ser votado, que las partes que intervienen deben cumplir con las calidades que establezca la ley.

Y, por cuanto ve a que se aplicó de manera inexacta, ilegal, discrecional y selectiva el examen, la responsable señaló que el actor no hizo alusión de ello al momento de publicarse el Manual de Organización que se aplicaría para el Municipio de Tiquicheo, Michoacán, con lo que convalidó lo estipulado en el mismo al momento de acudir a realizarlo, siendo que hasta el momento de no haberlo aprobado, pretende desestimarlos.

Ahora, en atención al tercero de los motivos de disenso, la CNJP estableció dentro de su resolución, que debía tomarse en consideración lo señalado en el Manual de Procesos Internos de Selección y Postulación de las Candidaturas a Presidente Municipales en el citado municipio, mediante el procedimiento para la postulación de candidaturas, donde se especificó en el artículo tercero, que de conformidad con la base tercera de la convocatoria se incorporaría una fase previa, consistente en la realización de un examen, siendo declarado candidato aquél que cumpliera con los requisitos señalados en la base séptima y decimoquinta, sin que hiciera alusión alguna al momento de publicarse el señalado Manual, con lo que convalidó todo lo estipulado en él.

En consecuencia, se advierte que ante la instancia intrapartidista, como ante este órgano jurisdiccional, el actor replanteó los aludidos motivos de disenso, mismos que como ya se indicó fueron contestados por la autoridad intrapartidista, quien señaló que el promovente debió impugnar dentro del momento oportuno; que no acreditó el examen de conocimientos, además de que tampoco realizó manifestación en contra del Manual de Organización en el cual se estableció lo concerniente al citado examen, y que con todo ello se convalidó por su parte tal requisito.

En ese sentido, resulta inconcuso que el promovente reitera las consideraciones que al respecto formuló en su demanda de origen, absteniéndose de controvertir las referidas consideraciones vertidas por la Comisión responsable.

Sirve de criterio orientador a la conclusión anterior, la jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**”¹³.

Por lo anterior, que se estimen inoperantes.

Finalmente, por lo que ve al agravio identificado bajo el arábigo **9**, relativo a la falta de exhaustividad, deviene **fundado**, pero a la postre **inoperante** acorde a lo siguiente.

Lo fundado deriva de que como se advierte del escrito de demanda reencauzado a la instancia intrapartidista para su resolución –visible a fojas 173 a 183–, que el ahora actor planteó como uno de sus motivos de disenso que “*se viola el contenido de mandato prohibitivo contenido en el artículo 208 de los estatutos vigentes del PRI*”, ello al considerar que “*los exámenes aplicados como requisito de participación en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a cargo de elección popular, contravienen el mandato de participación democrática*”.

Sobre ese tema, no se desprende de la resolución impugnada, que la responsable se hubiese pronunciado al respecto, pues ésta se limitó en destacar la legalidad de los actos con que debía de

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, jurisprudencia (común), Novena Época, página 845.

conducirse el instituto político, así como en sostener la legalidad de la fase previa consistente en la aplicación del examen, sin pronunciarse sobre la posible vulneración al artículo 208 de los Estatutos; de ahí, lo fundado.

Luego, con motivo de lo expuesto, lo procedente sería entrar al estudio del mismo en plenitud de jurisdicción a atender a este, pues a ningún fin práctico conduciría remitir la demanda a la responsable para que emita un pronunciamiento.

Sin embargo, este cuerpo colegiado advierte que la falta de pronunciamiento es inoperante, al haberse consentido desde la convocatoria, de la cual, como ya se dijo en párrafos anteriores, tuvo conocimiento desde el quince de enero, y en la que concretamente en las bases décima segunda, décima tercera y décima cuarta, se estableció una fase previa en la modalidad de examen, misma que se sustentó en los artículos 49, fracción III, y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI.

Etapas previas de la que además como también se indicó, el actor tuvo conocimiento de la misma, por lo menos el primero de febrero, fecha en la que éste solicitó su prerregistro como aspirante a candidato, compareciendo además a realizar el examen correspondiente el siete de febrero siguiente.

Con ello, que se dio muestra evidente de su consentimiento tácito al no agotar algún medio de defensa con el que pudiere haber tenido respuesta a su pretensión.

Como ya se dijo, apoya lo anterior, *contrario sensu* la jurisprudencia 15/98, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15, del rubro:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO”.

De igual manera, para robustecer lo aseverado, cabe invocar la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, del rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO”.**

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución intrapartidista impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida el diecisiete de marzo, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-RI-MIC-095/2018.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veinticinco minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-077/2018; la cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. Conste.